



00114-2023

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11)
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

Radicado: **00114-2023**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: TOP CARGA SAS Y LOUISIANA PAMELA SANCHEZ
MONTROYA

En el presente asunto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra TOP CARGA SAS y LOUISIANA PAMELA SANCHEZ MONTROYA, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado con la demanda como base de la ejecución.

Nuestro Código General del Proceso en su art. 28 numeral 10 indica literalmente lo siguiente:

“Art. 28.- Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”.

De conformidad con el artículo 233 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 47 de la ley 795 de 2003, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “*El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*”, por lo anterior, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la demandante es una entidad descentralizada por servicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la norma procesal transcrita, y al ser el domicilio de la entidad demandante la ciudad de Bogotá D.C. según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado con la demanda, los competentes para conocer de la demanda son los jueces civiles del circuito de esa urbe. Ello teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 29 ib., “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



00114-2023

La Corte Suprema de Justicia en el Auto AC 3090 de fecha 15 de julio de 2022, al decidir un conflicto de competencia en un proceso ejecutivo en donde fungía como convocante la misma entidad, determinó la competencia en razón a la referida norma procesal (núm. 10 del art. 28 G.P.P.), señalando:

“Dado que el demandante es el Banco Agrario, cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

(...)

Ahora, en consideración a que el convocante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y carece de una sede secundaria en el municipio donde radicó inicialmente su demanda, es forzoso colegir que el segundo de los juzgadores involucrados en la colisión no podía rehusar la competencia, pues ello contraría la regla de asignación previamente señalada.

Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juez Promiscuo Municipal de Marsella hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes,



00114-2023

motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

3

En ese orden de ideas, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Civil del Circuito en turno de la ciudad de Bogotá D.C., En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.



00114-2023

SEGUNDO: Remítase la actuación junto con la demanda, al Juzgado Civil del Circuito en turno de la ciudad de Bogotá D.C.. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado del 12 de julio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164a2c8560f88d314db9a788ff1f2f35224279b5750de4447f1a66026e1410b7**

Documento generado en 11/07/2023 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>